

**INFORME No. 44/23**

**PETICIÓN 663-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RICARDO GANGEME Y FAMILIARES

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 46

16 marzo 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 16 de marzo de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 44/23. Petición 663-09. Admisibilidad.

Ricardo Gangeme y familiares. Argentina. 16 de marzo de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Peticionaria:** | Pablo Ricardo Gangeme (hijo de Ricardo Gangeme) |
| **Presunta víctima:** | Ricardo Gangeme y familiares |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de junio de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de abril de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de noviembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la peticionaria:** | 13 de marzo de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 6 de enero de 2016 |
| **Notificación de posible archivo:** | 20 de septiembre de 2018 |
| **Comunicación de interés del peticionario:** | 9 de noviembre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de adhesión realizado el el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición del peticionario*

1. El peticionario, el Sr. Pablo Ricardo Gangeme, denuncia la falta de una debida investigación y sanción de los responsables por el asesinato de su padre, el periodista Ricardo Gangeme.
2. El peticionario afirma que el 13 de mayo de 1999, en la ciudad de Trelew, provincia de Chubut, el Sr. Gangeme, editor de la revista "El Informador Chubutense", fue asesinado y el autor no pudo ser legalmente identificado. Según el peticionario, el asesinato tuvo como causa las labores investigativas del Sr. Ricardo Gangeme sobre la práctica ilegal de sobreprecios en ventas de un empresario a la Cooperativa Eléctrica. El peticionario señala que el principal sospechoso del homicidio, el empresario H. F., era una de las personas mencionadas en la publicación de su padre por su supuesta implicación en precios excesivos de ventas a la Cooperativa Eléctrica de Trelew. Según el peticionario, tres días antes de la muerte de su padre el citado empresario paró su coche cerca del Sr. Gangeme y le dijo: “*Vas a pagar con tu vida lo que estás publicando*”. El peticionario considera además que agentes estatales pueden haber tenido relación directa con la muerte del Sr. Gangeme; y que los responsables no fueron debidamente identificados y sancionados por negligencia de las autoridades de investigación.
3. Respecto a las investigaciones, el peticionario informa que si bien estas fueron abiertas de inmediato bajo el Expediente No. 6930-50-1999, hubo una serie de irregularidades que revelaron una falta de voluntad por parte de las autoridades judiciales de la provincia de Chubut para investigar seriamente los hechos. Entre estas irregularidades señala: la manipulación del proyectil que se extrajo del cuerpo de la víctima; la falta de enjuiciamiento de los testigos que dieron testimonio falso; la orden judicial de destruir el arma incautada a uno de los imputados; la pérdida y manipulación de pruebas; la falta de fundamentación y contradicciones en la sentencia; la inactividad prolongada del caso; y los reiterados cambios de fiscales. Toda una serie de alegadas irregularidades, seguidas de un proceso penal extenso, al cabo del cual el homicidio del periodista Ricardo Gangeme permanecería impune en la actualidad.
4. Asimismo, considera que el Estado no agotó apropiadamente las diferentes líneas de investigación en torno al homicidio, pues el empresario H. F. nunca fue imputado ni sospechado en la causa. Finalmente, aduce que el Estado habría sido omiso en investigar la supuesta falsificación y alteración del material probatorio que habrían ocurrido con la participación o aquiescencia de funcionarios públicos. –Sin embargo, no aclara si ha presentado una querella formal al respecto–.

*Alegatos del Estado argentino*

1. El Estado considera que la petición no formula un análisis circunstanciado de los hechos; y procede a narrar las circunstancias de la muerte del Sr. Gangeme, según informaciones recaudadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina. En resumen, el 13 mayo de 1999 en la Ciudad de Trelew, provincia de Chubut, el periodista Ricardo Gangeme, editor de la revista El Informador Chubutense, fue asesinado tras recibir un disparo en la cabeza, no pudiendo identificarse al autor del hecho.
2. El empresario H. F., al cual Gangeme le había dedicado varias tapas de su publicación, señalando que sería responsable por sobreprecios de hasta 2458% en ventas hechas a la Cooperativa Eléctrica de Trelew, tenía como uno de sus consejeros el Sr. O. D. V. En los días previos a que ocurriera el hecho, Gangeme había denunciado a H. F. por amenazas de muerte. –El Estado no presenta más detalles sobre esa denuncia–. Asimismo, menciona que H. G., gremialista y amigo de Gangeme, declaró que H. F., meses antes del homicidio de Gangeme, intentó contratar integrantes de un sindicato para asesinar a un exsenador y a un columnista de un periódico.
3. Con respecto a las investigaciones y a la citada causa judicial, Argentina sostiene que inmediatamente después de la muerte de Ricardo Gangeme, agentes de instrucción realizaron una serie de diligencias tendientes a la recolección de elementos probatorios, tales como la autopsia, recolección de pruebas, secuestro del arma y municiones presuntamente utilizadas en el hecho, reconstrucción del hecho, análisis de tiempos transcurridos, desplazamiento de móviles, careos, inspecciones oculares, relevamientos vecinales, así como allanamientos en el domicilio del Sr. H. F. e intervenciones telefónicas, las cuales no generaron elementos objetivos que permitieran vincular a H. F. con el hecho.
4. A consecuencia de la investigación realizada, el juez de instrucción a cargo de la causa dictó el procesamiento con prisión preventiva de seis imputados por la comisión del delito de homicidio agravado por alevosía. Sin embargo, dicha resolución fue revocada por la Cámara de Apelaciones del Noroeste de la Provincia de Chubut, resolviendo la falta de mérito de tres de ellos por considerar que los elementos probatorios aportados en el proceso en su contra no resultaban suficientes. A continuación, los demás fueron llevados a juicio oral y público. Así, el 12 de septiembre de 2002 la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew absolvió a los demás imputados del delito de homicidio agravado por alevosía, por falta de pruebas suficientes que demostraran sus responsabilidades individuales más allá de toda duda razonable. Dicha sentencia fue apelada por el fiscal ante la Cámara de Casación Penal de la Provincia de Chubut, recurso que fue declarado inadmisible.
5. A pesar de la sentencia absolutoria dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut dispuso continuar con la investigación del homicidio del Sr. Gangeme, a partir de la aparición de un nuevo testigo en mayo de 2009, cuyo testimonio alentó la posibilidad de que un policía estuviera involucrado en el homicidio del Sr. Gangeme. No obstante, el 7 de octubre de 2011 el Ministerio Público Fiscal decidió archivar la denuncia considerando que surgía una duda razonable acerca de que los hechos juzgados hubieren sido perpetrados por los indicados en la causa.
6. El Estado argumenta que las diligencias investigativas muestran que la imposibilidad de identificar al autor del crimen no obedeció a la negligencia de las autoridades judiciales, quienes realizaron una investigación seria e imparcial. A los fines de explicitar el alcance de la investigación realizada, el Estado señala que fueron exploradas cinco líneas de investigación diferentes; y que a pesar de no haber identificado el autor o los autores del crimen más allá de toda duda razonable, la investigación judicial ha logrado reconstituir detalles de las últimas horas del Sr. Gangeme hasta el crimen.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario considera que su petición debe ser declarada admisible porque hubo un retraso injustificado en el trámite de los procesos internos, y porque en definitiva el hecho habría quedado impune. El Estado considera que el trascurso de tiempo de los procesos internos es proporcional a la complejidad del caso; y que las instancias internas han actuado con la debida diligencia investigativa. Además, sostiene que el peticionario no ha cumplido el previo agotamiento de los recursos internos por dos razones principales: i) porque interpuso la denuncia ante la CIDH el 2 de junio de 2009, fecha en la cual la investigación judicial se encontraba aún en pleno trámite; ii) la sentencia absolutoria de 12 de septiembre de 2002 fue apelada por el fiscal y el recurso fue declarado inadmisible; sin embargo, el peticionario, en calidad de querellante en la causa, omitió recurrir de la decisión de inadmisibilidad a través de la interposición de un recurso extraordinario federal ante a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
2. En primer lugar, la Comisión recuerda que es muy frecuente que durante la tramitación haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto. La situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad. Esto garantiza la oportunidad del Estado de resolver la situación en sede interna[[3]](#footnote-4).
3. En situaciones que incluyen delitos contra la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación penal y sanción de los responsables. En cuanto a la presente petición, la CIDH observa, de la información disponible, los siguientes hitos temporales: i) el 13 de mayo de 1999 el Sr. Ricardo Gangeme fue asesinado y posteriormente se iniciaron investigaciones; ii) el 12 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal de la ciudad de Trelew absolvió a los imputados; iii) el 11 de agosto de 2003 la sentencia absolutoria fue confirmada por el Tribunal Superior de la Provincia de Chubut; iv) la causa es reabierta ante la presentación de un nuevo testigo en mayo de 2009; v) el 7 de octubre de 2011, la causa fue archivada tras el Ministerio Público Fiscal considerar que surgía una duda razonable acerca de los hechos y posibles responsabilidades individuales.
4. Teniendo en cuenta estos hitos, existe una continuidad procesal hasta el último archivo de investigación. Debido a esta continuidad, la posición estatal, enfocada en la sentencia absolutoria de 2002 y la presunta falta de interposición de un recurso extraordinario federal respecto de dicha sentencia, no resulta aceptable. A juicio de la Comisión, la última decisión a nivel interno se produjo el 7 de octubre de 2011, con el último archivo de la investigación y persecución penal, cumpliéndose así, formalmente con el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la petición fue presentada el 1 de junio de 2009, la Comisión concluye que esta también cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega la eventual responsabilidad del Estado en el homicidio del periodista Ricardo Gangeme, y la subsecuente falta de una investigación efectiva tendiente a identificar y sancionar a los responsables. El peticionario plantea alegatos concretos respecto de supuestas irregularidades y actos de negligencia que habrían contaminado la investigación; así como todo un contexto según el cual las investigaciones periodísticas publicadas por la presunta víctima, relativas entre otros la comisión de delitos, habrían colisionado con los intereses de determinadas personas poderosas en la provincia de Chubut.
2. El Estado sostiene que la petición es inadmisible por no exponer hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención. Alega que la investigación no ha logrado identificar a los autores intelectuales o materiales de la muerte del Sr. Gangeme; y que no existirían elementos que justificaran la responsabilidad de agentes públicos en el hecho. Asimismo, alega que la obligación de investigar es una obligación de medios y no de resultados; y que la investigación judicial de la muerte se llevó adelante diligentemente y en un plazo razonable. El Estado concuerda que la investigación no ha logrado identificar a los autores de la muerte, pero controvierte los alegatos de que la investigación no ha sido diligente y oportuna.
3. En atención a estas consideraciones y teniendo en cuenta su jurisprudencia en casos similares[[4]](#footnote-5), la Comisión estima que las alegaciones del peticionario no resultan manifiestamente infundadas y requieren de un estudio de fondo, en el que se valore la investigación realizada por el Estado a la luz de los estándares del Sistema Interamericano; y analice el posible involucramiento de miembros de la fuerza pública en los hechos. En este sentido, de corroborarse como ciertos los hechos denunciados estos podrían caracterizar violaciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Ricardo Gangeme y sus familiares, en los términos del presente informe.
4. En conclusión, a modo informativo, la Comisión recuerda que el caso del homicidio del Sr. Ricardo Gangeme fue recogido en distintos documentos de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión[[5]](#footnote-6).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 4, 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 16 días del mes de marzo de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 278/21. Petición 1234-18. Admisibilidad. Ángel Eduardo Gahona López. Nicaragua. 9 de octubre de 2021 (denuncia de falta de investigación y sanción del asesinato de un periodista, posiblemente cometido por agentes estatales); CIDH, Informe No. 112/20. Petición 606-10. Admisibilidad. Jorge Vieira da Costa y familia. Brasil. 24 de abril de 2020 (denuncia de falta de investigación y sanción del asesinato de un periodista; homicidio posiblemente cometido como represalia por las denuncias hechas por él en su programa de radio). Adicionalmente, sobre la importancia de investigar y sancionar casos de asesinatos de periodistas véase: CIDH, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Adoptada por la CIDH en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000 (Principio 9: “El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.”). [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Estudio especial sobre la situación de las investigaciones respecto a los periodistas asesinados en la región durante el período 1995-2005. OEA/Ser.L/V/II.131, 2008, párrafo 104; CIDH. Informe Anual 1999. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.106. Doc. 3. 13 de abril de 2000, p. 62. [↑](#footnote-ref-6)